



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD  
AGRÍCOLA COMERCIAL, E INDUSTRIAL  
HERMANOS URCELAY LIMITADA.**

**RES. EX. N°5/ROL D-070-2017**

**Santiago, 28 DIC 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 del MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) dictó la Res. Ex. N°1/ROL D-070-2017, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-070-2016, formulándose cargos en contra de Sociedad Agrícola Comercial, e Industrial Hermanos Urcelay Ltda. (en adelante, Urcelay Ltda., o la empresa indistintamente). En conformidad al artículo 46 de la ley N°19.880, la Res. Ex. N°1/ROL D-070-2017 fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Olivar, el día 20 de septiembre de 2017 -según el código de seguimiento de envío N° 1180315514351- y notificada a la empresa, el día 27 de septiembre, según consta en el certificado de la Agencia de Correos de Chile de la misma fecha.

9. Que, con fecha 04 de octubre de 2017 Juan Pablo Urcelay Orueta, presentó un escrito solicitando en lo principal ampliación de plazo, acreditando personería en el primer otrosí, confiriendo poder en el segundo otrosí y acompañando una serie de documentos en el tercer otrosí.

10. Que, el día 06 de octubre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°2/ROL D-070-2017, a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo solicitada por la empresa; se tuvo por acreditada la personería de don Juan Pablo Urcelay Orueta para representarla; se tuvo presente el poder

conferido a los abogados Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman y por presentados los documentos acompañados en el tercer otrosí de la presentación de 04 de octubre de 2017.

11. Que, el día 11 de octubre de 2017, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

12. Que, el día 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un PDC, elaborado a partir de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017, solicitando que se tuviera por presentado para todos los efectos que en derecho correspondan, y derivarlo a la jefatura de la DSC para su debido pronunciamiento.

13. Que, el día, 24 de octubre de 2017, La Comunidad de Aguas canal Copequen, a la que se le otorgó la calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 /ROL D-070-2017, realizó una presentación en la que señala la importancia de materializar un programa que dé cumplimiento a la normativa medioambiental y de que se realicen las obras necesarias a fin de mitigar el grave daño producido por Hermanos Urcelay Ltda., además de indicar el deterioro económico que habría experimentado durante los años en que ocurrieron los hechos que constituyen las infracciones que motivan el presente procedimiento.

14. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° 8422, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

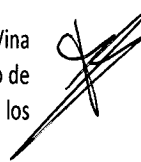
15. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°3/ROL D-070-2017, a través de la cual se dispuso que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar al Programa de Cumplimiento presentado, las observaciones señaladas en la misma, en el plazo de 7 días hábiles desde su notificación.

16. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, la empresa, efectuó una solicitud de reunión de asistencia y de ampliación de plazo 17, Francisco de la Vega Giglio en representación de la empresa, solicitó un aumento de tres (3) días hábiles del plazo original otorgado a través de la Res. Ex. N° 3 Rol D/070-2017, fundando su petición, en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para elaborar y presentar un programa de cumplimiento refundido, que se ajuste a los requerimientos establecidos en la resolución referida y que además, con la ampliación solicitada no se afectan derechos de terceros.

17. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL D-070-2017, a través de la cual se resuelve otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, confiriendo al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

18. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

19. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, Vina Urcelay Ltda., presentó su texto refundido de programa de cumplimiento, en que se hace cargo de las observaciones realizadas por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-070-2017, acompañando los siguientes documentos:



- a. **Anexo A, que contiene:** Informe Monitoreo de Efluente N° 96794 de 18 de agosto de 2011, Informe de Ensayo N° 96794-01 de 17 de agosto de 2011, Informe Monitoreo de Efluente N° 99013 de 21 de septiembre de 2011, Informe de Ensayo N° 99013-01 de 14 de septiembre de 2011, Informe Monitoreo de efluente N° 117947 de 20 de abril de 2012, e Informe de Ensayo N° 117947-01 de 09 de abril de 2012, todos elaborados por el laboratorio Hidrolab.
- b. **Anexo B, que contiene:** Resolución N° 28682 de La Seremi de Salud de la Región Metropolitana de 14 de diciembre de 1999, que autoriza el Proyecto de regularización de la instalación de Reciclajes Industriales S.A., y Resolución N° 24806 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de 02 de octubre de 2012, que autoriza el funcionamiento del "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
- c. **Anexo C, que contiene:** Informe de Ensayo N° 1442243 de 09 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.
- d. **Anexo D, que contiene:** Ordinario N° 02556 de la Seremi de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de 13 de noviembre de 2017, que resuelve la Solicitud de Acceso a la Ley de Transparencia N° A0046T0000430.
- e. **Anexo E, que contiene:** Informe de Ensayo N° 1438829 de 08 de noviembre de 2017, elaborado por DICTUC.
- f. "Informe de Evaluación de los potenciales efectos de los Hechos infraccionales, Rol D-070-2017."

20. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el presente acto administrativo, se requiere que Viña Urcelay Ltda., de respuesta a la observaciones señaladas a continuación.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado de Hermanos Urcelay Ltda., de fecha 11 de diciembre de 2017; sin perjuicio de solicita que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpore las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:



A. Observaciones Generales al PDC Refundido.

1. Respecto de todos los hechos infraccionales, en su sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se solicita indicar en dicha sección, una explicación resumida –a modo de conclusión de los Anexos acompañados al efecto- que dé cuenta cómo es efectivo que no se producen ni produjeron efectos negativos en el medio ambiente.

2. Respecto de todos los antecedentes integrantes del PDC, acompañados a través de Anexos a las dos versiones ya presentadas del mismo, se solicita acompañarlos de forma íntegra en su segunda versión refundida, de forma tal, que la lectura y revisión de estos sea efectuada en forma ordenada. Asimismo, se reitera que la finalidad de presentar dichos antecedentes, debe estar enfocada únicamente en lograr acreditar de forma comprobable y fundada, la no constatación de efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas, por lo que todos aquellos datos que resulten inoficiosos para este fin y que sean presentados a modos de descargos, no serán considerados en la evaluación del Programa de Cumplimiento.

3. Respecto de todas las acciones consistentes en efectuar ingresos al SEIA, en las que la empresa propone "Evaluar ambientalmente mejoramiento de Sistema de Tratamiento de RILES, para Urcelay Hermanos", se solicita efectuar una descripción sucinta de los principales puntos de cambio o mejoramiento que serán sometidos a evaluación, sobre cada una de las acciones en comento, respetando la particularidad que revisten, en relación al hecho infraccional respecto del cual están propuestas.

4. A partir de la revisión de la propuesta de PDC elaborada por la empresa, se advierte una confusión en el entendimiento de los conceptos de "Indicadores de cumplimiento" y "Medios de verificación", y de la dificultad en definitiva, de distinguir ambos, toda vez que la propuesta efectuada en uno y otro, no varía, sino que es la misma para ambas secciones. Debido a lo anterior, se aclara que según lo indicado en la *Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental*:

- Los "Indicadores de cumplimiento" son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas.
- Los "Medios de Verificación" corresponden a toda fuente de información –material publicado, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de laboratorio, etc.- que permite verificar, comprobadamente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de los objetivos.

5. Respecto a los “Medios de Verificación” ofrecidos por la empresa en el PDC, es posible observar la carencia de medios de prueba consistentes en videos y fotografías georreferenciadas, por lo que se recomienda, incorporar este tipo de instrumentos a todas las acciones propuestas para los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4, con el objeto de observar a cabalidad al requisito de verificabilidad que sirve de base, entre otros, para acreditar el cumplimiento del PDC, en el marco del presente procedimiento.

**B. Observaciones específicas a las acciones propuestas en el PDC Refundido.**

6. En relación al hecho infraccional N° 1, consistente en: “Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017”, se señala lo siguiente:

6.1 Respecto a las nueve (9) acciones propuestas por la empresa para el cargo en comentario, cabe hacer presente que estas no guardan relación con los hechos que lo fundan, lo que implica que estos hechos no están siendo reconocidos y por ende, que no se estaría dando cumplimiento al criterio de integridad, en cuanto, por una parte las acciones y metas no se hacen cargo de todas y cada uno de los hechos que fundan la infracción, y por otra, los efectos tampoco hacen mención a ellos. De este modo, la segunda versión refundida del PDC deberá contener acciones que hagan frente al cargo en cuestión y una justificación que acredite de forma fehaciente y verificable, la no ocurrencia de efectos negativos durante todo el periodo de tiempo imputado a través del cargo en comentario.

6.2 Respecto de los efectos negativos, en su “Informe de Evaluación de los potenciales efectos de los Hechos infraccionales, Rol D-070-2017”, la empresa señala que la descarga efectuada el día 08 de mayo de 2015, habría sido realizada excediendo los límites permitidos para los parámetros sujetos a medición, en razón de que el cálculo de 11,7 días para DBO<sub>5</sub> y de 4,28 horas para SST, así lo indicaban. Sin embargo, a pesar de lo recién señalado, la empresa termina igualmente concluyendo que esta circunstancia no produciría efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, afirmación que no cuenta con ningún tipo de fundamento técnico que la explique y acredite, por lo que para la segunda versión refundida del PDC, la empresa deberá acompañar toda la información técnica necesaria para acreditar y explicar cómo dicha falta de afectación es efectiva.

6.3 No obstante lo señalado en el punto anterior, en relación al cargo imputado, para la segunda versión refundida del PDC deberá acompañarse el cálculo exacto de la cantidad de efluente tratado y la cantidad efluente dispuesto en riego, además de aclarar a que se refiere la empresa cuando afirma que “Los RILes son dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, correspondiente a aproximadamente 34 hectáreas actualmente por viñedos”. De esta forma la empresa deberá informar fehacientemente en qué ubicación exacta y en qué extensión del predio, dispone los RILes para riego.

7. En relación al hecho infraccional N° 2, consistente en: “Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017”, se señala lo siguiente:

7.1. No obstante la propuesta de ingreso al SEIA, cabe hacer presente que esgrimir esta, como única propuesta para hacer frente al hecho infraccional imputado, no constituye un sustento suficiente para dar cumplimiento a los requisitos de aprobación de un PDC. En efecto, respecto a las cuatro (4) acciones propuestas por la empresa para el cargo en comento, nuevamente cabe hacer presente que estas no guardan relación con los hechos que lo fundan, lo que implica que estos hechos no están siendo reconocidos y por ende, que no se estaría dando cumplimiento al criterio de integridad, en cuanto, por una parte las acciones y metas no se hacen cargo de todas y cada uno de los hechos que fundan la infracción, y por otra, los efectos tampoco hacen mención a ellos. De este modo, la segunda versión refundida del PDC deberá contener acciones que hagan frente al cargo en cuestión y una justificación que acredite de forma fehaciente y verificable, la no ocurrencia de efectos negativos durante el periodo de tiempo imputado.

7.2. Asimismo, los escenarios evaluados por la empresa, no concuerdan con los resultados entregados por los laboratorios respecto al RIL crudo y la calidad del efluente luego de ser tratado, entregados en los Anexo A y C. En efecto, el efluente de salida tiene como resultado una DBO de 3.567 (mg O<sub>2</sub>/L), valor que no es alcanzado en los modelos que adjuntan sobre los sistemas de tratamiento implementados. Con base en lo anterior, se solicita aclarar cómo funciona el sistema, a fin de establecer el nivel real de tratamiento para DBO<sub>5</sub> y los también de los parámetros restantes. A su vez, a fin de complementar los antecedentes antes referidos, se solicita enviar, en caso de existir, los muestreos más actualizados de RILES tratados, que hayan sido realizados en tiempos de mayor producción (marzo-mayo).

7.3. No obstante lo anterior, la empresa también deberá acompañar información fehaciente y verificable que demuestre cómo la planta cuenta con la capacidad suficiente para tratar los RILES generados por el proceso productivo de la Viña, desde el año 2014 al año 2017.

8. **En relación al hecho infraccional N° 3, consistente en: "No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015. ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha"**, se señala lo siguiente:

8.1 En términos generales, respecto de las acciones N° 13 a N° 17, en cada una ellas deberá especificarse con mayor precisión en qué consistirá *el retiro y disposición "adecuada" de lodos del Sistema de Tratamiento de RILES*. En el mismo sentido, la empresa deberá proporcionar información respecto a cómo se realiza el sistema de manejo de lodos al interior de las instalaciones del proyecto, además de identificar y georreferenciar las zonas o estanques de acopio de lodos, en los que estos son depositados previo a su retiro.

9. **En relación al hecho infraccional N° 4, consistente en: "Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILES nueva; ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego"**, se señala lo siguiente:

9.1 Respecto de la Acción N° 21, la empresa deberá especificar e identificar los parámetros a monitorear y en base a qué será evaluada la calidad de estos.

9.2 Asimismo, respecto a la superación de SST, según los máximos establecidos en la *"Guía Condiciones Básicas para la Aplicación de RILES Vitivinícolas en Suelo, Agrícola, Vía Riego"*, la empresa no explica ni acredita cómo dicha superación no genera


efectos negativos en el medio ambiente. De este modo, la segunda versión refundida del PDC deberá proporcionar la información relacionada al punto en comento.

II. **SEÑALAR** que Urcelay Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**CUMPLIMIENTO**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/PFC/LHN

**Carta Certificada:**

-Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.